



## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TREINTA Y SIETE DE MADRID

Número autos: Demanda 375/2010.

Materia: Seguridad Social.

Demandado/s: Nuño Felipe Vaz Pereira, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A.

#### *Cédula de notificación*

Doña María Blanca Galache Díez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número treinta y siete de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 375/2010 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Encofrados Zamoranos, S.L. contra la empresa Nuño Felipe Vaz Pereira, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A., sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución, cuya copia literal se adjunta, a fin de que proceda a su publicación en dicho Boletín.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A., en ignorado paradero, expido el presente en Madrid, a 15 de marzo de 2011.

El Secretario Judicial.

N.º autos: Demanda 375/2010.

Sentencia n.º 60/11. –

En la ciudad de Madrid, a 9 de febrero de 2011.

D. Marcos Ramos Valles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número treinta y siete y provincia Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre Seguridad Social entre partes, de una y como demandante Drenajes y Encofrados Zamoranos, S.L. que comparece y de otra como demandado Nuño Felipe Vaz Pereira, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A., en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho. –

Único. – Con fecha 17/03/2010 correspondió a este Juzgado de lo Social demanda formulada por Drenajes y Encofrados Zamoranos, S.L. y, admitida a trámite, se señaló para los actos de conciliación y juicio, en única convocatoria, el día 08/02/2011. Abierto



el acto, compareció la parte actora, asistida de don David García Díaz, y compareciendo las demandadas, asistidas por doña Ana María Román Valderrama y don Ernesto Serrano Rincón, en dicho acto se realizaron las manifestaciones que constan en acta. En período probatorio se solicitó la prueba, que fue declarada pertinente; y practicadas, se elevaron a definitivas sus conclusiones.

Hechos probados. –

Primero. – El trabajador don Nuño Felipe Vaz Pereira con número de afiliación a la Seguridad Social 28/243804563 prestaba servicios para la empresa Drenajes y Encofrados Zamoranos, S.L. desde el 13/03/06 con la categoría de Oficial.

Segundo. – El día 11/05/06 el trabajador sufrió un accidente cuando desarrollaba las tareas propias de su categoría en la obra de colocación de pre-losas en la estructura de la pérgola de ferrocarril de la variante Norte sita en Barrio de Villímar (Burgos) de la que la empresa demandante era subcontratista de la empresa principal UTE Aldesa Construcciones, S.A y Tableros y Puentes, S.A.

Tercero. – El accidente de trabajo tuvo lugar de la siguiente manera: Se encontraba un equipo de trabajadores -ayudados por una grúa- colocando pre-losas en la parte superior de una estructura en forma de pérgola. Debido a un movimiento incontrolado de la losa en suspensión, el trabajador cayó por un lateral y quedó colgado del arnés de protección, pero instantes después se rompió la cinta que unía éste al dispositivo anticaídas deslizante, lo que determinó que se precipitara al suelo.

Cuarto. – El trabajador había recibido información sobre los riesgos en el trabajo, se le había puesto en conocimiento la parte del plan de seguridad y salud de la obra. Se le entregó el EPI, todo ello el 13/03/06 (folios 36, 37 y 45 y confesión).

Quinto. – A raíz del accidente el trabajador sufrió fractura de vértebras lumbares con estallido de L1, fractura de carpo muñeca izquierda y fractura de ambos calcáneos. Por resolución del INSS de 17/01/08 se declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente total.

Sexto. – Como consecuencia del accidente, la Inspección de Trabajo levantó Acta de infracción grave de fecha 25/09/06, obrante a los folios 140, 140 vuelto y 141 que se dan por reproducidos.

Séptimo. – Iniciado expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y tras los oportunos trámites, se dictó resolución del INSS de 16/10/09 declarando la existencia de responsabilidad de esta clase y declaranda que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente sufrido por el Sr. Felipe Vaz sean incrementadas en un 35% con cargo a las empresas Drenajes y Encofrados Zamoranos, S.L., UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A. Formulada reclamación previa por la primera de dichas empresas, fue desestimada por nueva resolución del INSS de 2/02/10.



Fundamentos de derecho. –

Primero. – El antecedente factum se desprende del examen y valoración de la prueba admitida y practicada, consistente en confesión del trabajador, documental y pericial. La forma de acontecer el accidente es la reflejada en el Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya presunción de certeza (Disposición Adicional Cuarta Ley 42/1997 y 52.2 LISOS) no ha sido desvirtuada, siendo de destacar que los hechos que se detallan en la indicada Acta resultan del examen del lugar del accidente efectuado por el funcionario actuante así como de las entrevistas mantenidas con los operarios y encargados que en ella se indican.

Segundo. – La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la que, en su capítulo III determina los derechos y obligaciones de empresarios y trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, desarrollando los aspectos contractuales que afectan a la seguridad y a la salud en el trabajo, en desarrollo de lo previsto en los artículos 4.2.f) y 19 ET.

Así, contempla dicha Ley un deber de seguridad del empresario para con sus trabajadores, deber que, como su propia Exposición de Motivos señala, desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas, y de ello deriva la previsión de su artículo 14.2 de que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, lo que supone que el empleador debe intentar no ya que no se produzca ningún riesgo, sino garantizar que tal daño no va a producirse.

Discutida doctrinalmente si este deber de seguridad lo es de medios o de resultado, puede concluirse que, con independencia de la posición que se adopte, la producción del riesgo no puede provocar de manera automática la responsabilidad empresarial, sino que es preciso, como tradicionalmente se ha venido estableciendo, que el daño se cause por un incumplimiento empresarial y que entre ambos exista un nexo de conexión consistente, básicamente, en falta de diligencia empresarial.

Así, pudiera entenderse que la responsabilidad a la que nos referimos lo es de resultado, de manera que la obligación de seguridad equivaliera a una responsabilidad objetiva, como se deduciría del precitado artículo 14.2 y del artículo 15.4 del mismo que impone al empresario la adopción de dispositivos y medidas de seguridad para tutelar al trabajador incluso contra incidentes que pudieran derivarse de su propia impericia, negligencia o imprudencia (distracciones o imprudencias no temerarias se refiere el precepto). Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de septiembre de 1998 (A. 6853), dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, ha determinado la exigencia de aquel nexo causal, lo que nos aleja de esa posible responsabilidad objetiva.

Pese a todo, esa deuda de seguridad no va a cumplirse con un mero cumplimiento formal de la normativa en materia de seguridad e higiene, sino que va a seguir exigiéndose el criterio de la posibilidad que ya venía utilizándose antes de la entrada en vigor de la



norma que se analiza, para fijar los límites de la obligación empresarial. Por otra parte, dentro del criterio de que el empleador debe poner todos los medios posibles para evitar el daño, en esto consiste el criterio de la posibilidad a la que aludimos, existirían los subcriterios de la razonabilidad de utilización de todos los medios razonables y el de la máxima seguridad técnicamente posible, subcriterio éste que esta Sala ha mantenido en su sentencia de 15 de abril de 1998 (AS 2026), al remitirse a las posibilidades técnicamente un cierto grado de riesgo, que ha de limitarse a exonerar la responsabilidad al empresario en supuestos excepcionales por hechos ajenos a él, imprevisibles y de consecuencias inevitables, pese a la diligencia observada, como el supuesto contemplado en la sentencia de esta Sala de 17 de mayo de 1998 (AS 1302).

A ello abunda la previsión del artículo 15.4 de la Ley que examina, en el que se exige que para la efectividad de la prevención el empresario evalúe los riesgos, teniendo presentes tanto las distracciones como las imprudencias no temerarias de los trabajadores, como más arriba se indicó (S.T.S.J.P.V. 29/04/03).

No habiendo quedado desvirtuados los hechos apreciados por el Inspector actuante y plasmados en el Acta de Infracción, no cabe sino desestimar la demanda, pues es lo cierto que conforme dispone el Anexo IV, parte c/ 3 b del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, los trabajos de altura solo podrán efectuarse en principio con la ayuda de equipos concebidos para tal fin o utilizando dispositivos de protección colectiva tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad, siendo claro que el EPI proporcionado por la demandante se revela como claramente insuficiente para atajar o acotar los riesgos inherentes al trabajo en altura, pues al romperse la cinta que unía el arnés al dispositivo anticaídas el operario se precipitó al vacío. Junto con lo anterior confluye el hecho de un movimiento incontrolado de una losa en suspensión manejada por un gruista que carecía de visibilidad, y la ausencia de un encargado de señales que comunique con aquél y le guíe en el manejo de la grúa.

De modo que dicha conducta o proceder integra un incumplimiento de la normativa general y particular de aplicación (arts. 14, 15, 17.2 LPRL y art. 11 y Anexo IV, parte c/ 3 b del R.D. 1267/1997) que se revela como causa directa y eficiente del accidente de trabajo. Esto es, el resultado dañoso no era imprevisible ni inevitable, antes al contrario, entraba dentro de la razonable previsión la posible generación del mismo y evitable mediante la imprescindible y previa evaluación de los riesgos inherentes a la actividad del operario accidentado y su confluencia con la de un gruista carente de visibilidad y sin guía por medio de un encargado de señales.

Procede confirmar la resolución administrativa impugnada estimándose ajustado el porcentaje de recargo fijado por el INSS que se muestra proporcionado con la gravedad de los incumplimientos empresariales con su deuda de seguridad, así como con la entidad del daño originado y las secuelas causadas.

Tercero. – Contra la presente resolución cabe interponer recursos de suplicación en virtud de los arts. 188 y 189 de la LPL.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Que desestimando la demanda formulada par Drenajes y Encofrados Zamoranos, S.L. frente a Nuño Felipe Vaz Pereira, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, UTE Aldesa Construcciones, S.A. y Tableros y Puentes, S.A. debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto, Agencia 1.143, sucursal sita en c/ Orense, n.º 19 de Madrid, a nombre de este Juzgado con el número 0030-1143-2810-0000-65 seguidos del número de autos, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, agencia de c/ Orense, n.º 19 de Madrid, a nombre de este Juzgado, con el n.º 0030-1143-2810-0000-65 seguidos del número de autos, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. – Leída y publicada fue la anterior sentencia, el día de hoy, por el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez, D. Marcos Ramos Valles, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.